

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 023-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 21JUL2023.

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Correspondencia N° 4843-2023, mediante el cual la administrada; GINA PIERINA BOGGIO RODRIGUEZ, con **DNI N° 8208279**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 184-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 24.03.2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 184-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.03.2023, registrado con Correspondencia N° 4843-2023, a través del cual solicita reconsiderar su aso, justificando que la construcción lo efectuó para proteger su integridad y tranquilidad, por su condición de adultos mayores que habitan en dicha propiedad. Refiere además que, el jardín del costado de su departamento, por encontrarse en el Pasaje Simón Ortiz / Paul Linder cuadra 3, es muy concurrido, expuesto a toda clase de personas que dejan bolsas de basura, fumones que dejan desperdicios, tránsito de bicicletas y motos de delivery, lo que soporta por muchos años, que habrían palanqueado su la reja de sus ventanas del comedor que se encuentra en el primer piso del Pasaje Simón Ortiz. Que, ha eliminado el regado de todos los jardines, tal como se encuentran más del 50% de jardines de las Torres de Limatambo, además de preguntar sobre las acciones que toma la municipalidad, para evitar

BDAM/lhch

construcciones inapropiadas que sirven de habitación en los techos de los últimos pisos y extensiones para hacer habitaciones en cualquier recodo que sirven hasta para hacer bodegas.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 184-2023-MSB-GM-GSH-UF, se resuelve multar a la administrada; GINA PIERINA BOGGIO RODRIGUEZ, con DNI N° 8208279, “por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación”, contenido en el código de infracción A-001 de la Ordenanza N° 589-MSB y como medida correctiva se ordena la DEMOLICIÓN de los muros de ladrillo, columnas de concreto de 8.40m lineales por 2.30m de altura enlozado del piso de concreto, ubicado en la parte posterior del predio lateral izquierdo colindante con el Pasaje Simón Ortiz Vega, del predio ubicado en Av. Paul Linder Lob N° 301 Dpto. B18 Mz 84 Conjunto Habitacional Torres de Limatambo – san Borja. Medida adoptada al haberse constatado, la construcción de ampliación, sin contar con licencia de edificación correspondiente, cuya responsabilidad se le atribuye a la mencionada administrada, en calidad de propietaria del predio materia de sanción, según se registra en la ficha de Declaración Jurada del Impuesto Predial de la Municipalidad de San Borja.

Cabe precisar que, la construcción materia de DEMOLICIÓN, contraviene las normativas municipales; así como también el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas complementarias de la Zonificación del Distrito de san Borja. Por otro lado, si bien, la recurrente adjunta registros fotográficos de su predio, sin embargo, es pertinente señalar que el Artículo 136°, del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, dispone; “las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de Propietarios, adoptado por mayoría simple, si están destinadas a su conservación o mantenimiento; **y por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán obtener obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su edificación**” (subrayado es agregado). Considerando además que, el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio al haberse verificado la denuncia de los vecinos del sector, durante su construcción.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, se advierte que, ofrece como medio de prueba, registros fotográficos que muestra el interior de su departamento, puerta principal de Paul Linder N° 301, jardín lateral del Pasaje Simón Ortiz y fachada de lavandería. Sin embargo, no ha acreditado que cuenta con la licencia de Edificación correspondiente, tomando en cuenta que, la medida correctiva dispuesta en dicha resolución, es con el objeto de componer la situación al estado anterior del bien inmueble, por no estar adecuado a la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, en especial, el Artículo 85°, del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en materia de **DEMOLICION**, que establece: **“Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado son materia de demolición por parte de la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”**. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la administrada en sus alegatos no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GINA PIERINA BOGGIO RODRIGUEZ, con DNI N° 8208279**, con domicilio en, Av. Linder Lob. Paul N° 301 Conj. Habitacional Torres de Limatambo - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 184-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.03.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la administrada **GINA PIERINA BOGGIO RODRIGUEZ**, al domicilio en Av. Paul Linder N° 301. Dpto. B-18 Conj. Habtc. Torres de Limatambo – San Borja, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización